

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 114.
-**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALBERTO GARCÉS HANSEN.
-**DEMANDADOS:** LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO HEYNER NÚÑEZ ZABALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00281-00.

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En una revisión del expediente, se encuentra que la parte actora, en atención al núm. 09 del auto admisorio de la demanda, informa que existe otro heredero del señor GUILLERMO ÁLVARO GARCÉS IZQUIERDO (Q.E.P.D.), llamado JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN, por lo que el Despacho ordenará que este último sea notificado del presente asunto por cuenta de la parte demandante, y conforme lo establece el art. 291 y s.s. del C. G. del P., o de acuerdo a lo previsto en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y en lo que concierne a las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la Subdirección de Catastro Distrital, el Despacho las agregará al expediente para que obre y conste lo ahí consignado.

Por otro lado, el Despacho prescindirá de correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda que fuera efectuada por los demandados LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO y HEYNER NÚÑEZ ZABALA, como quiera que el apoderado de estos acreditó haber enviado la misma al correo electrónico del apoderado de la parte actora¹, y de conformidad con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 el cual prevé que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*.

Por último, se le pondrá de presente al apoderado de los antedichos demandados que su poder solo le fue conferido para que *“(…) descorra el traslado y de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** (…)*”, contestación que aquí ya fue efectuada.

¹ Página 1 del archivo No. 21 del expediente digital.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR al señor JORGE EDUARDO GARCÉS HANSEN del presente asunto conforme lo establece el art. 291 y s.s. del C. G. del P., o de acuerdo a lo previsto en el art. 08 de la ley 2213 de 2022, notificación que estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente las respuestas allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro y por la Subdirección de Catastro Distrital para que obre y conste lo ahí consignado.

TERCERO: PRESCINDIR de correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda que fuera efectuada por los demandados LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO y HEYNER NÚÑEZ ZABALA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: PONER DE PRESENTE al apoderado de los antedichos demandados que su poder solo le fue conferido para que "(...) *descorra el traslado y de CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VERBAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,* (...)", contestación que aquí ya fue efectuada.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado ARMANDO CAMACHO CAICEDO, portador de la T. P. No. 6788, con el único fin de que presente contestación a la presente demanda por parte de los demandados LILIANA GARCÉS DE NÚÑEZ, GERARDO y HEYNER NÚÑEZ ZABALA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00281-00.)

JPM